

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760014003014-2021-00166-01

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto No. 1564** (numeral cuarto) de julio 19 de 2021, por medio del cual, la Juez Catorce Civil Municipal de Cali, se negó a decretar las medidas cautelares por cuanto el asunto no se enmarca dentro de los presupuestos del literal b) del art. 590 del CGP.

II.-ANTECEDENTES.

1.- El demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó el decreto de medidas cautelares: inscripción de la demanda sobre el folio de M.I. 370-609375 y el embargo de remanentes del proceso adelantado contra el demandado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2.- El *A quo*, negó el decreto de las medidas cautelares tras considerar que no cumplen los requisitos del art. 590 núm. 1 lit a) y b) del CGP, toda vez que la inscripción de la demanda solo es viable en procesos donde se discute la titularidad del derecho de dominio u otro derecho real, que no es el caso de la resolución de promesa de venta; y porque en los procesos declarativos no procede el embargo y secuestro de bienes.

3.- El apoderado de la demandante mediante escrito solicito la aclaración del auto que negó la medida cautelar, argumentando las razones de su procedencia y que el despacho resolvió mediante el Auto No. 1564.

4. En término, y al no estar de acuerdo con la decisión la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referido auto, insistiendo en que las medidas cautelares que pide tienen cabida al amparo del art. 590 núm. 1° lit. “b” que dice: *“la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, el cual es el caso de esta demanda.”* y este asunto se trata de *“la responsabilidad derivada de un contrato”*.

III. CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a esta instancia, determinar el acierto del A quo al negar las medidas cautelares de inscripción de la demanda y embargo de remanentes, por considerar que no se cumplen los presupuestos señalados en el art. 590 literal a) del CGP.

2. Es sabido que las medidas cautelares son instrumentos procesales concebidos para garantizar el cumplimiento de los pronunciamientos judiciales; con el decreto y práctica de las mismas se busca la conservación del patrimonio del obligado a asumir el pago de la condena en caso de salir airosas las pretensiones del demandante, evitando con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan resultar de la tardanza en la resolución de los litigios.

3. En los procesos declarativos, el artículo 590 del CGP, establece que, desde la presentación del libelo introductorio, el juez puede decretar como medida cautelar:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”

4. Lo anterior evidencia que la citada medida – inscripción de la demanda- tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos **(i)** se discute el dominio u otro

derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; **(ii)** se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y **(iii)** se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

5. Las pretensiones en este proceso consisten en que se decrete la resolución del contrato de promesa de compraventa realizado entre las partes y en el pago de unos perjuicios, señalados en el acápite “*juramento estimatorio*”, pero que al ser revisados no son otros que los intereses de mora generados por el dinero pagado por el demandante, lo cual es también consecuencia de las restituciones mutuas, más no de una indemnización por perjuicios propiamente dicha.

6. Así pues, no se trata de un proceso donde entre en discusión el derecho de dominio u otro derecho real principal, como tampoco el pago de perjuicios derivados de *responsabilidad civil contractual o extracontractual*, dígase, por los perjuicios causados en la ejecución, inejecución o ejecución defectuosa de un contrato o por el daño causado a otro por medio de actividades sin relación contractual. La pretensión de marras es diversa de esas dos modalidades, tiene asiento en el art. 1546 del CC, cuando da la opción al contratante cumplido de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato.

El ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “*inscripción de la demanda*”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y como fue reseñado, por el juzgado de origen, las medidas cautelares de los literales a) y b) no fueron establecidas normativamente para un proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.

Como la Corte Suprema de Justicia, lo señaló en la STC1813-2018 de 8 de noviembre de 2019:

“(…) *Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)*”. “

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares,

históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...)”

Desde esa perspectiva, es acertada la decisión del a-quo al negar las medidas cautelares solicitadas, que claramente no tienen cabida en los procesos de resolución de contrato de compraventa.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral cuarto del Auto No. 1564 de julio 19 de 2021 proferido por la Juez Catorce Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas, no obstante el fracaso de la apelación, porque no se hallan causadas (art. 365 num. 8 CGP).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **189 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385c7edd4e0711bb693e50771421eb8d66ac4d7040cccf50d1ffd19992953343**

Documento generado en 06/12/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>